

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por el señor Procurador Judicial adscrito a este Juzgado en contra del auto admisorio de la demanda emitido el 24 de mayo de 2022, y que se infiere corresponde al recurso de reposición, y conforme al cual invoca la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*".

### **I. ANTECEDENTES**

1. Solicitó el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado decretar la excepción de inepta demanda, en razón a que no se cumplen con las ritualidades exigidas por el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, puesto que las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, y las solicitadas, en cuanto a privar a la señora AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ de la administración de sus bienes y designarle un curador, se encuentran derogadas y van en contravía de nuestra legislación actual, aunado a que, "*al momento de radicar la presente demanda era necesario que la parte actora acreditara que la persona titular del acto jurídico, es decir la señora AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ, se encontraba absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, lo que no se colige del sustento fáctico presentado, puesto que lo aportado simplemente refiere a la condición de salud de ésta.(...) revisado el escrito introductorio es evidente que el mismo no cumple con las ritualidades exigidas por la Ley 1996 de 2019, y mucho menos se acompasa con el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo improcedente la solicitud de limitar la voluntad de la persona titular de los actos jurídicos, ni decretar judicialmente su incapacidad legal ni negocial (...)*".

Precisó además que, "*teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable, so pena de nulidad del proceso, se solicita fijar fecha y hora para adelantar entrevista por parte del señor Juez a la señora AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ, para lo cual se ruega citar al suscrito agente del Ministerio Público*".

2. Una vez surtido el respectivo trámite, la apoderada judicial de las señoras CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA MEDINA y LINDA BIBIANA ROCHA MEDINA, indicó que la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ presenta demencia de Alzheimer según dictamen médico aportado con la demanda, se encuentra 100% discapacitada desde el punto de vista cognoscitivo y con limitación en el autocuidado, presenta detrimento en su memoria, dificultad para concentrarse, confusión en el lugar donde

se encuentra, dificultades en el espacio, cuadro que ha sido progresivo y deteriorante, encontrándose bajo medicamentos para las patologías, y como consecuencia de lo anterior, "(...) *la Personería de Bogotá D.C. el 4 de septiembre de 2022 en horas de la mañana asistió con un grupo de profesionales al domicilio de la señora AGRIPINA MEDINA con el fin de acreditar el nivel y grados de apoyos que requiere para decisiones determinadas, y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo quienes podrían asistir en aquellas decisiones, diligencia realizada por la Doctora Sandra Johanna Socarras Quintero en su calidad de Personera Delegada para la familia y sujetos de Especial protección constitucional y el Doctor Emilio Figueroa Pachón en su calidad de Profesional Especializado 222 – 07, los cuales presentan informe de valoración de apoyos para la señora AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ (...)*".

Además precisó que, "*el Objetivo primordial de la demanda de adjudicación de apoyo judicial por incapacidad absoluta al tenor del artículo 32, 38 de la ley 1996 de 2019 y demás normas complementarias, esto es proceso verbal sumario sobre la señora AGRIPINA MEDINA la cual en la actualidad cuenta con 79 años de edad y presenta demencia de Alzheimer según dictamen médico; se encuentra 100% discapacitada desde el punto de vista cognoscitivo y con limitación en el autocuidado, en calidad de progenitora de las demandantes sea el centro de atención dentro del proceso de la referencia y se le proteja sus derechos toda vez que tras su deterioro mental, y comportamiento, no se encuentra en la capacidad de autoabastecerse, ni valerse por sí misma lo que trae como consecuencia el no poder administrar y disponer de sus ingresos, y su patrimonio (...)*se siguió el procedimiento de un verbal sumario, regulado de acuerdo a lo consagrado por el artículo 32 de la ley 1996 del 2019 y artículo 390 del C.G. del P. y como fundamentos de derecho se dio aplicación a lo consagrado en Ley 1996 de 2019 en sus artículos 32, 47, 54, Proceso De Adjudicación De Apoyos Transitorio (...)".

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si debe o no prosperar en este asunto la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisito formales o por indebida acumulación de pretensiones*", teniendo en cuenta que, las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, y las solicitadas, en cuanto a privar a la señora

AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ de la administración de sus bienes y designarle un curador, se encuentran derogadas y van en contravía de nuestra legislación actual.

3. Así las cosas, sea lo primero precisar que el artículo 391 del C.G.P. precisa que, "(...) *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio (...)*".

4. Ahora, las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

4.1. Así las cosas, para desarrollar la excepción previa propuesta sea lo primero indicar que la misma se encuentra contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., que estipula, "*ineptitud de la demanda por falta de requisito formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

4.2. Respecto a dicho medio exceptivo el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte general 7ª Edición, página 337, señaló: "*sólo puede proponerse en dos casos: " a) **Cuando la demanda no reúne los requisitos legales** ( arts. 75 y 76), v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión y b) **Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones**, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante"*:"

*La ineptitud de la demanda, incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: "**Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad***

**superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo;** en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo ( G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2008, expediente 6649, Mag. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).” (Subrayado de importancia por el Despacho).

4.2. Así las cosas, téngase en cuenta que según términos legales y de aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los siguientes eventos:

a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y

b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 Ibidem).

5. En ese sentido y descendiendo al caso "*sub-examine*" evidencia el Despacho que la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos instaurada a través de apoderada judicial por las señoras CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA y LINDA BIBIANA ROCHA MEDINA en calidad de hijas, respecto de la señora AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ, fue admitida mediante auto de 24 de mayo de 2022, ordenándose entre otras cosas la práctica de la valoración de apoyos a la persona en condición de discapacidad, eso, conforme a certificado médico emitido por el Dr. Joaquín Aguasaco Méndez en el que se mencionó que aquella presenta un diagnóstico de "*Demencia Tipo Alzhemier y Trastorno de Ansiedad*", lo que conlleva a determinar que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y genera la vulneración y/o amenaza de sus derechos, conforme con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que frente al particular no son de recibo del Despacho los argumentos enunciados por el Procurador Judicial en el numeral 5.1. del recurso instaurado.

6. Ahora bien, como pretensiones esgrimidas por la parte actora en el escrito de demanda se relacionó: "*Sírvase decretar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO de la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ de las condiciones civiles ya descritas, y el familiar ya deferido, la anterior solicitud en consideración de garantizar el ejercicio y la protección de los Derechos del titular de los Actos Jurídicos, en concordancia con el artículo, en concordancia con el artículo 47 de la ley 1996 de*

2019. (...) Segunda. Como consecuencia de la anterior declaración, se prive a la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ, de: A. Administración de su pensión de vejez. B. Administración de la Pensión Sobrevivencia C. Administración de los dineros que se llegasen a decretar a favor de la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ dentro del proceso que cursa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B ORALIDAD bajo en radicado no. 25000234200020170531700 magistrado Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS contra la universidad distrital de la ciudad de Bogotá, donde se pretende se le cancelen las cesantías en acción de nulidad y restablecimiento. D. administración de los bienes ya descritos y enunciados en el acápite de los hechos numeral sexto. E. Administrar y manejar las cuentas de ahorro No. • De Bancolombia de pensión de vejez • De Bancolombia de pensión de sobrevivencia (...) Tercero. y se designe como Curador de la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ a mis poderdantes la señora CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA MEDINA y DIANA ROCHA MEDINA en calidad de hijas de la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ, las cuales tienen relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. con facultades de: A. Administración de su pensión de vejez. B. Administración de la Pensión Sobrevivencia C. Administración de los dineros que se llegasen a decretar a favor de la señora AGRIPINA MEDINA GONZALEZ dentro del proceso que cursa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B ORALIDAD bajo en radicado no. 25000234200020170531700 magistrado Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS contra la universidad distrital de la ciudad de Bogotá, donde se pretende se le cancelen las cesantías en acción de nulidad y restablecimiento. D. Administración de los bienes ya descritos y enunciados en el acápite de los hechos numeral sexto. A. Lote de terreno en un 62,5 % de Ricaurte) para en caso de negociar o vender B. Cuenta de ahorros Bancolombia 250-951223-48 C. Cuenta de ahorros Bancolombia 250-000202-17 C. Fiducuenta 0250-02001854 D. Fondo de inversión colectivo Scotia Bank Colpatria 4854184256. E. Acciones grupo aval 9.910 acciones. Lo anterior, para que se les de posesión de su cargo, se les discierna y se lea autorice el ejercicio para ejercerlo, así mismo para que lo representen judicialmente y extrajudicialmente, con vocación de permanencia. E. Administrar y manejar las cuentas de ahorro • De Bancolombia de pensión de vejez • De Bancolombia de pensión de sobrevivencia (...).”.

7. Así las cosas, del análisis de las anteriores pretensiones esgrimidas por la parte solicitante se advierte que la excepción propuesta ciertamente está llamada a prosperar, puesto que se está solicitando privar a la señora AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ de la administración de sus bienes, y en consecuencia, designar como Curadoras a CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA MEDINA y DIANA ROCHA MEDINA en calidad de hijas, lo que de entrada va en contravía del objeto mismo de la Ley 1996 de 2019, conforme a la cual se pretende garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

8. Es así como las pretensiones de la demanda desconocen la legislación actual, por cuanto no es posible limitar la voluntad de la persona titular de los actos jurídicos, ni decretar judicialmente su incapacidad legal ni negocial, eso, según lo preceptuado en el artículo 6 de la norma en cita que reza, "*Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (...)*".(subrayado de importancia por el Despacho).

9. Ahora bien, la nueva regulación incorporó el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos para la realización de actos jurídicos, a efectos de designar apoyos formales a una persona con discapacidad mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos, entendiendo los apoyos como "*tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales*",<sup>1</sup> por lo que, en las pretensiones de la demanda se debe delimitar y concretar cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales se requiere la designación de un apoyo y la o las personas que pueden servir como apoyos, sin que sea procedente designar curadores, figura contenida y regulada para los procesos de interdicción, resaltando que no puede limitarse la capacidad jurídica de la persona, pues de lo contrario se estaría desconociendo con ello no sólo la presunción de capacidad contenida en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, citada en líneas precedentes, sino de igual manera las recomendaciones dadas por el comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

10. Refulge de lo anterior, que las pretensiones contenidas en el presente asunto, en las que, se itera, se pretende privar a la señora AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ de la administración de sus bienes, y en consecuencia, designar como Curadoras a CLAUDIA DIANA CELINA ROCHA MEDINA y DIANA ROCHA MEDINA en calidad de hijas, inexorablemente desconocen la normatividad vigente respecto al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, por lo que las mismas inciden en la posibilidad que tiene el Juez de dictar una sentencia en la que se resuelva de fondo el asunto y se garanticen los derechos fundamentales de la señora AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ, debido a que se fundamentan en una normatividad derogada, lo que conlleva a un detrimento de los intereses de la persona en situación de discapacidad.

11. En consecuencia, se declarará fundada la excepción previa propuesta, y en consecuencia conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P., se concederá a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a

---

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1996 de 2019.

subsancarlos defectos advertidos, so pena de que se revoque el auto admisorio de la demanda, en atención a las razones esgrimidas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

### III. RESUELVE

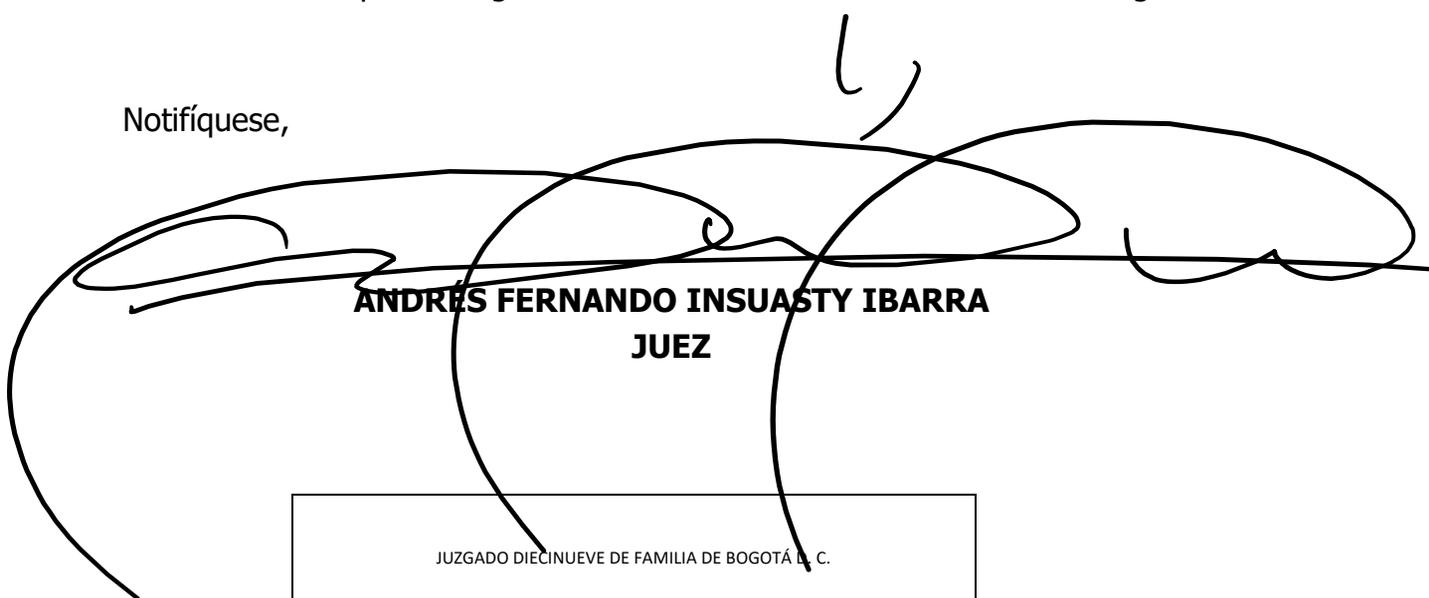
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa formulada por la parte demandada denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P., se CONCEDE a la parte solicitante el término de cinco (5) días, so pena de que se revoque el auto admisorio de la demanda, para que proceda a:

ADECUAR y/o ACLARAR las pretensiones de la demandada en el sentido de precisar y especificar los actos jurídicos concretos respecto de los cuales la señora AGRIPINA MEDINA GONZÁLEZ requiere de la designación de persona o personas de apoyo, especificando cada una de dichas actos o situaciones, e indicando no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

TERCERO: Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 de 27/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57409a0225ca020582d138891193654a0343e7bece16c54ad1216d944ddce3**

Documento generado en 24/02/2023 01:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**